

Recurso nº 444/2024

Resolución nº 469/2024

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 12 de diciembre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de HERBILL, S.L. contra la Resolución de 16 de octubre de 2024, del Director Gerente del Hospital Universitario Ramón y Cajal por la que se adjudica el contrato de “Suministro de máquinas de anestesia para el Servicio de anestesia y reanimación del Hospital Universitario Ramón y Cajal” número de expediente 2024000064, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 9 de agosto de 2024 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 161.980,00 euros y su plazo de duración será de un mes.

A la presente licitación se presentaron cinco empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo. - Tramitado el procedimiento de licitación, el 16 de octubre de 2024 se adjudica el contrato a INSANEX, S.L.

Tercero. - El 6 de noviembre de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de HERSSILL en el que solicita que se anule la adjudicación del contrato y que se retrotraigan actuaciones para que se le adjudique el contrato.

El 13 de noviembre de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación,

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, que han sido presentadas dentro del plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador clasificado en segundo lugar que en el supuesto de estimarse sus pretensiones podría llegar a ser adjudicatario, en consecuencia, esta legitimado dado que, “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El acuerdo impugnado se notificó el 16 de octubre de 2024 y el recurso se interpuso el 6 de noviembre de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - En cuanto al fondo del recurso se basa en la disconformidad de la recurrente con la puntuación otorgada a INSANEX en la valoración de dos de los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas, tal y como se expone a continuación:

1.- “*Inclusión de módulo de monitor de transporte (pantalla 6 pulgadas) con batería para, al menos, una hora de funcionamiento (10 puntos)*”.

Alega la recurrente que la oferta de la adjudicataria obtuvo 10 puntos en este criterio, lo que a su juicio pone de manifiesto un error de valoración, pues de acuerdo con la definición que da la Real Academia Española, el término “pantalla” es la superficie útil que permite la visualización de imágenes, excluido el marco o cualquier otro añadido meramente estético. Así, el tamaño de una pantalla se calcula, en la práctica habitual y generalizada, para todo tipo de dispositivos, midiendo la diagonal

entre esquinas opuestas de la parte destinada a la visualización de imágenes, sin incluir el marco, siendo expresada generalmente en pulgadas.

Por lo tanto, lo que exige el PCAP es que “la pantalla” – superficie de área de visualización excluido el marco o bisel - sea de 6 pulgadas.

Es un hecho y así consta acreditado en el expediente de licitación que la pantalla - superficie visible destinada propiamente al visionado de las imágenes - del módulo de monitor de transporte ofertado por INSANEX. - Mindray Benevisión N1- es de 5,5 pulgadas por lo que no debía haber obtenido ningún punto en este criterio de adjudicación. Asimismo, en el propio manual del producto se reconoce expresamente que “la pantalla” del módulo del monitor de transporte es de 5.5. pulgadas.

Esto mismo quedó clarificado por el órgano de contratación el 14 de agosto de 2024, tras la consulta efectuada por INSANEX: *“En relación con los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmula, en concreto, a los 10 puntos relativos a la inclusión de módulo de monitor de transporte (pantalla 6 pulgadas) con batería para, al menos una hora de funcionamiento. ¿Valorarían tamaños similares como 5,5 pulgadas?”*.

El Servicio promotor del expediente contesta lo siguiente: *“Dado que la pantalla es muy pequeña, no aceptamos reducirla aún más. En todo caso, aumentarla”*.

Posteriormente, el 28 de agosto de 2024, es decir cuatro días antes de que finalizase el plazo para presentar ofertas, se comunicó a los licitadores la respuesta del órgano de contratación a nuevas aclaraciones solicitadas por INSANEX, S.L. en el mismo sentido del tamaño de la pantalla, lo que a juicio supone un intento de confundir al órgano de contratación para que la pantalla de su monitor de 5,5 pulgadas fuese admitida y valorada como si realmente fuese de 6 pulgadas. Así se realizó la siguiente consulta:

“PREGUNTA 1

En relación con los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmula, en concreto, a los 10 puntos relativos a la inclusión de módulo de monitor de transporte (pantalla 6 pulgadas) con batería para, al menos una hora de funcionamiento. ¿Valorarían tamaños similares como 5,5 pulgadas?

PREGUNTA 2

En relación con los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmula, en concreto, a los 10 puntos relativos a la inclusión de módulo de monitor de transporte (pantalla 6 pulgadas) con batería para, al menos, una hora de funcionamiento.

¿Entienden la totalidad de la pantalla, es decir, tanto la zona donde se muestra la información como el área donde figuran sensores, leds indicadores de alarma, estado de batería, etc.? En cuyo caso, el área destinada a las curvas de paciente sería de 5,5", y el resto hasta las 6" como mínimo, se destinaría a señal de wifi, alarma, batería, etc."

La respuesta del órgano de contratación fue: “*Aceptamos las 6 pulgadas mínimo de pantalla en su conjunto*”.

Esta respuesta, realizada de forma conjunta a las dos preguntas, parecía venir a confirmar lo que ya se había contestado previamente: que la pantalla del monitor, esto es, el área de visualización en su conjunto, debía tener como mínimo 6”. Dice que ella no entendió con esa respuesta que el órgano de contratación viniera a alterar lo señalado en el PCAP y lo indicado por él mismo en su respuesta 14 días antes, para aceptar que se computara como tamaño de pantalla el marco o bisel. Esa interpretación no parecía que fuera la que pudiera darse a las palabras del órgano de contratación por cuanto, en primer lugar, vendría alterar lo señalado en el PCAP; en segundo lugar, porque entraría en contradicción con el significado que al tamaño de la pantalla se da tanto en el DRAE como, de manera pacífica y constante, en la práctica generalizada y, en particular, por el propio fabricante del equipo ofertado por Insanex; y, en tercer lugar, porque esa interpretación conduce a resultados absurdos, irrazonables y, por ende, evidencia su carácter arbitrario. Si se acoge esa

interpretación nos encontraríamos con que una pantalla de visualización de 5,7 pulgadas y un bisel o marco de 0,2 pulgadas no cumpliría con este requisito, mientras que una pantalla con un área de visualización de 5 pulgadas y un bisel o borde de 1 pulgada si lo cumpliría.

En su defensa cita el artículo 122 de la LCSP, que establece que los pliegos sólo podrán modificarse con posterioridad a su aprobación por error material, de hecho, o aritmético, siendo necesario para el resto de casos retrotraer las actuaciones.

Continúa exponiendo el recurrente, que en otros procedimientos de licitación se pone de manifiesto la interpretación que se hace sobre las medidas de una pantalla, en las que INSANEX queda excluido porque se exige que la pantalla integrada tiene que ser superior a 6" y el monitor que presenta es de 5.5".

Sobre esta cuestión expone el órgano de contratación que debe incluirse el marco de dicha pantalla, puesto que no se considera un marco estético, sino que como acredita la casa comercial INSANEX SL en su documentación técnica, la pantalla en su totalidad supera las 6" puesto que recoge la zona de leds indicadores de alarma, WIFI, batería, led de alimentación externa, sensor de luz ambiental, etc. ineludibles para un correcto funcionamiento del equipo y visualización del total de parámetros del mismo.

En cuanto a las supuestas contradicciones en las respuestas realizadas en la plataforma VORTAL, considera que no existen contradicciones, ya que en todo momento se ha considerado que en la respuesta "Aceptamos las 6 pulgadas mínimo de pantalla en su conjunto" incluiría el marco con los distintos leds informativos.

En relación con las aclaraciones que fueron solicitadas y contestadas a través de la plataforma VORTAL, el órgano de contratación manifiesta su desacuerdo con que se hayan alterado las condiciones del pliego. Considera que en todo momento el criterio del facultativo, ha sido claro e inamovible desde el principio, pues el tamaño de la pantalla no se ha modificado.

A lo anterior añade, que, si la empresa recurrente no estaba conforme con las aclaraciones publicadas, tuvo la posibilidad de haber impugnado los pliegos mediante la interposición del recurso especial en ese momento, cosa que tampoco sucedió, y en cambio presentó oferta, entendiéndose por tanto que acepta y admite las explicaciones dadas en ese momento.

Por su parte el adjudicatario expone que cuando el órgano de contratación contesta a la pregunta *¿Entienden la totalidad de la pantalla, es decir, tanto la zona donde se muestra la información, como el área donde figuran sensores, leds indicadores de alarma, estado de batería, etc.?* y responde *“aceptamos las 6 pulgadas mínimo de la pantalla en su conjunto”*, se desprende que se aceptan las 6 pulgadas mínimo de la pantalla en su conjunto, requisito que cumple el producto ofertado por INSANEX, puesto que ha ofertado una pantalla que si bien tiene 5.5 pulgadas de área destinada a las curvas de paciente, el marco de información contiene el estado de la batería y los leds indicativos de las alarmas de servicio/funcionamiento que comunica el equipo. Dicha información es tremadamente relevante para el usuario, por cuanto está relacionado con sus funcionalidades básicas. Es decir, no se trata de un marco decorativo o perfil, sino parte de la pantalla en la que se visualiza la información del funcionamiento precitado.

Para defender su postura aporta imágenes del informe técnico justificativo donde se muestra que la pantalla del monitor de transporte tiene una pantalla de tamaño táctil de 5.5”, refiriéndose este dato al área donde se muestran los datos y curvas de paciente. No obstante, la pantalla en su totalidad supera las 6” puesto que recoge la zona de leds, indicadores de alarma, WIFI, batería, led de alimentación externa, sensor de luz ambiental, etc...

Al respecto INSANEX recuerda, que las respuestas del órgano de contratación a las consultas planteadas por licitadores para aclarar alguna cuestión sobre los pliegos, tienen carácter vinculante por así establecerlo el artículo 138 de la LCSP. Del mismo modo el artículo 250.2. de la LCSP establece que las respuestas tendrán

carácter vinculante. También consta en el PCAP, cláusula 10, el carácter vinculante de las aclaraciones realizadas.

A la vista de lo alegado por las partes, interesa realizar un análisis de los preceptos de la LCSP que regulan el régimen jurídico de las consultas efectuadas por los licitadores al órgano de contratación sobre el contenido de los pliegos.

Así el artículo 138.3 de la LCSP, en su párrafo segundo, expone: *“En los casos en que lo solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación y así lo establezca el pliego de cláusulas administrativas particulares, las respuestas tendrán carácter vinculante y, en este caso, deberán hacerse públicas en el correspondiente perfil de contratante en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación”* y el artículo 250.2 de la LCSP dispone: *“Sin perjuicio del derecho de información a que se refiere el artículo 138, el órgano de contratación podrá incluir en el pliego, en función de la naturaleza y complejidad de este, un plazo para que los licitadores puedan solicitar las aclaraciones que estimen pertinentes sobre su contenido. Este plazo, como mínimo, deberá respetar lo establecido en el apartado 3 del artículo 138. Las respuestas tendrán carácter vinculante y deberán hacerse públicas en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el proceso de licitación”*

Por su parte, el PCAP que rige la presente licitación, en su cláusula 10 dice: *“En los casos en que lo solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación, las respuestas tendrán carácter vinculante y se harán públicas en el perfil de contratante.”*

De lo expuesto, hemos de concluir que las respuestas dadas por el órgano de contratación en el presente supuesto tienen carácter vinculante pues se hicieron públicas en el perfil de contratante. Este carácter vinculante implica que las respuestas forman parte de los pliegos por lo que los licitadores que presentaron su oferta aceptaron el contenido de las mismas.

Este Tribunal no entra a valorar si la aclaración implica una modificación de los pliegos pues no fue objeto de impugnación en el momento procedural correspondiente y por lo tanto fue consentida por los licitadores.

A diferencia de lo alegado por el recurrente, es clara la interpretación que dio el órgano de contratación para determinar el tamaño de la pantalla, pues ante la pregunta *¿Entienden la totalidad de la pantalla, es decir, tanto la zona donde se muestra la información como el área donde figuran sensores, leds indicadores de alarma, estado de batería, etc.?* responde el órgano de contratación que aceptan las 6 pulgadas de pantalla en su conjunto, esto es, dónde se muestra la información y el resto de sensores.

Por otro lado, el criterio de adjudicación se define en el PCAP como *“inclusión de módulo de monitor de transporte (pantalla 6 pulgadas) con batería para, al menos, una hora de funcionamiento”*, de su dicción se observa que en ningún momento dice que el tamaño de la pantalla venga referida exclusivamente a la información del paciente.

De acuerdo con lo expuesto se concluye que el producto ofertado por INSANEX cumple con el criterio de adjudicación objeto de controversia en consonancia con la aclaración realizada por el órgano de contratación.

Por ello, se desestima la pretensión del recurrente.

2.- “Reclutamiento con maniobra ascendente y descendente con opción de ajuste automático de la PEEP final (PEEP óptima)” (4 puntos).

Explica el recurrente que lo que valora el PCAP en este criterio de adjudicación es que el equipo ofertado disponga de la posibilidad de que, tras el primer reclutamiento alveolar escalonado (fase ascendente - que se ha de realizar para encontrar cuál es la PEEP óptima en el concreto paciente -), el ajuste de la PEEP óptima (esto es, su identificación y asignación) se realice de manera automática (es

decir, sin necesidad de intervención humana) al repetir la maniobra de reclutamiento escalonado.

Al respecto alega que INSANEX ha ofertado la estación de anestesia Mindray A9 con opción de *“Lung Recruitment Ventilatión”*. Este módulo permite realizar un reclutamiento alveolar escalonado, debiendo configurarse de forma manual, entre otros parámetros, la PEEP óptima por lo que no cumple con el criterio de adjudicación, sin embargo, se le ha otorgado los 4 puntos.

La recurrente fundamenta sus alegaciones en el manual del usuario y en el folleto de información clínica y expone que lo que hace el equipo ofertado es proporcionar información para “ayudar” a evaluar el efecto del reclutamiento y “guiar” la titulación, eso es, la determinación de la PEEP óptima; eso es lo que hace, dar información para ayudar y guiar en la determinación de la PEEP óptima pero no va más allá, debiendo determinarse el dato de la PEEP óptima e introducirse en el equipo de forma manual. Lo que no se recoge en ningún punto del manual de usuario ni del citado folleto informativo de la estación de anestesia ofertada por Insanex es que la PEEP óptima pueda ser ajustada de forma automática por el propio equipo - es decir, sin intervención humana -, que es lo que exige el PCAP para asignar puntuación en este criterio de adjudicación.

Así concluye, que el adjudicatario debió obtener 0 puntos en este criterio de adjudicación.

Al respecto el órgano de contratación expone que realizada la valoración de la herramienta presentada por INSANEX, se concluye que ésta cumple con lo solicitado por lo que se ratifica en las puntuaciones asignadas. En este sentido explica que su software permite seleccionar 7 pasos (ascendentes y descendentes) y programar de forma automática la PEEP tras el último escalón de la maniobra según sea la compliancia máxima, siguiendo los criterios fisiológicos habituales. El término automático se refiere a esto, no a una decisión tomada por el respirador basada en la compliancia que detecte. El médico debe refrendar la decisión de la máquina y

permanecer atento durante la maniobra, aunque sea programable y se realice de forma autónoma.

Por su parte el adjudicatario opone que la única prueba que aporta HERSILL para concluir que el equipo ofertado no cumple con la funcionalidad requerida, es que en el manual del equipo no se indica que el equipo disponga de la posibilidad de que la PEEP óptima se pueda ajustar de forma automática tras el primer reclutamiento escalonado.

INSANEX para demostrar que su equipo cumple con dicho criterio de adjudicación procede a mostrar una simulación de funcionamiento de la herramienta de reclutamiento pulmonar automática multipaso llevada a cabo por su equipo técnico. Esta prueba la realiza en un pulmón artificial y aporta fotografías al respecto para demostrar que la herramienta cambia automáticamente la PEEP programada, sin necesidad de ningún tipo de intervención manual.

Vistas las alegaciones de las partes hay que concluir que nos encontramos ante cuestiones eminentemente técnicas cuyo enjuiciamiento requiere unos conocimientos especializados de los que este Tribunal carece.

En estos casos el Tribunal no puede evaluar criterios técnicos, limitándose a conocer los aspectos formales de la valoración, como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se apliquen criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se incurra en error material al efectuarla.

Esta doctrina ha sido reiterada tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Supremo, quién en su Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará solo en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio técnico”*

para el que se necesiten conocimientos especializados' tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa".

Esta doctrina ha sido aplicada por este Tribunal en numerosas resoluciones, sirva por todas la Resolución 45/2022, de 3 de febrero en la que decíamos: "A la vista de las manifestaciones de la recurrente, del adjudicatario y del órgano de contratación debe señalarse que nos encontramos ante un debate técnico respecto del que este Tribunal no puede decidir por falta de conocimientos técnicos en la materia.

En este sentido, procede destacar que, como ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución 306/2020 de 13 de noviembre o la 187/2019 de 16 de mayo, nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incursa en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones.

Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración".

La misma doctrina es mantenida por el TACRC, entre otras, en su Resolución 282/2022, de 3 de marzo, del TACRC *“En tal sentido, cabe recordar que el Tribunal Supremo, reproduciendo la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 219/2004, de 29 de noviembre o STC 86/2004, de 10 de mayo) ha dejado sentado en numerosas Sentencias (STS de 23 de noviembre de 2007, Roj 8950/2007, o STS de 3 de julio de 2015, Roj 3391/2015), que en cuestiones que hayan de resolverse a través de un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración (en el presente caso, del poder adjudicador), el único control que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales es el que se refiere a las cuestiones de legalidad que puedan verse afectadas por el dictamen técnico, de manera que no pueden corregir o alterar las apreciaciones realizada en el mismo, ya que dicho control sólo puede tener carácter jurídico, respecto del acomodo de la actuación administrativa al ordenamiento jurídico, y no técnico.*

En tal sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 señala que: ‘(...) la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación’ y: ‘En aplicación de dicha doctrina de la discrecionalidad técnica, únicamente cabe revisar las valoraciones técnicas efectuadas por la Administración en caso de que se acredite que las mismas incurren en error manifiesto, arbitrariedad o defecto grave del procedimiento’.

En el caso que nos ocupa, se pone de manifiesto que las discrepancias lo son, fundamentalmente, en la valoración técnica de la oferta del adjudicatario, sin que este Tribunal pueda apreciar que exista error patente o arbitrariedad invalidante en esa valoración debidamente motivada y amparada en la discrecionalidad técnica.

El informe técnico está dotado de una presunción de acierto y veracidad (STS 5341/2014 y 324/2019, entre otras), no habiendo probado la recurrente que sea manifiestamente erróneo o se haya dictado en clara discriminación de los licitadores.

En la aplicación de los criterios de adjudicación previstos en el PCAP por parte del órgano de contratación no se advierte un error material o de hecho que resulte patente, ni se constata arbitrariedad o discriminación al efectuar la valoración que pueda ser comprobable por el Tribunal mediante análisis de carácter jurídico, sino mediante la valoración de los aspectos técnicos, que no pueden caer dentro del ámbito jurídico controlable por él.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones del recurrente.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de HERBILL,S.L. contra la Resolución de 16 de octubre de 2024, del Director Gerente del Hospital Universitario Ramón y Cajal por la que se adjudica el contrato de “Suministro de máquinas de anestesia para el Servicio de anestesia y reanimación del Hospital Universitario Ramón y Cajal” número de expediente 2024000064.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.